

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pests. | Cénts. |
|---------------------|------------|--------|--------|
| En Soria | Tres meses | 4 | — |
| | Seis | 7 | — |
| | Un año | 12 | 50 |
| Fuera de la capital | Tres meses | 4 | 50 |
| | Seis | 8 | 50 |
| | Un año | 15 | — |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de dos Concejales del Ayuntamiento de Albanchiz decretada por V. S., dicho alto Cuerpo en 30 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de este mes ha examinado la Seccion el adjunto expediente en que el Gobernador de Almería decretó la suspension de los Concejales de Albanchiz D. Gabriel Garcia Abolina y D. Joaquin Bernabé Berbel.

Fueron estos citados para que concurriesen á la sesion extraordinaria que habia de celebrar el Ayuntamiento el 3 de Mayo de 1882, y no habiendolo verificado, el Alcalde, teniendo en cuenta que no era la primera vez que incurrian en esta falta, impuso á cada uno de ellos la multa de una peseta, segun lo dispuesto en el art. 28 de la ley Municipal.

Tampoco asistieron á la sesion extraordinaria del 6 ni á la ordinaria del 7 de dicho mes, y en la extraordinaria del 9 no se presentó D. Gabriel Garcia Abolina, dando ámbos lugar á que se les impusiera la misma correccion por cada una de estas faltas.

Acudiendo, despues á la sesion extraordinaria del 17 de Mayo, en que se habian de tratar asuntos urgentes y de importancia, y cuando se dió cuenta de uno de ellos, pidió D. Gabriel Garcia Abolina que se consignara lo que expusiera en el libro de actas, segun lo fuera relatando: el Presidente repuso que la discusion era verbal y no escrita, é insistiendo aquel en su pretension, se retiró acompañado de D. Joaquin Bernabé Berbel sin que lograsen impedirlo las

reflexiones del Alcalde, por cuyo motivo se levantó la sesion, pues no quedaba el número de Concejales necesario para tomar acuerdo.

Dada cuenta de lo que ocurría al Gobernador de la provincia, ordenó este en 26 de Mayo que se amonestase severamente á los Concejales, y que se hicieran efectivas por los medios legales las multas que se les habian impuesto.

No obstante, uno y otro Regidor dejaron de asistir á las sesiones convocadas para el 4 y 5 de Junio, y se retiraron del salon cuando se celebraba la del 29 del mismo mes en iguales terminos que lo hicieron en la de 17 de Mayo, resultando paralizada la administracion municipal porque de los 10 Concejales que deben componer el Ayuntamiento solo quedaban seis.

Los interesados no habian satisfecho las multas ni los recargos decretados por el Alcalde, sobre cuyo particular dirigió el Gobernador una comunicacion al Juez de primera instancia del partido de Purchena.

Con presencia del expediente decretó el Gobernador la suspension de los dos Concejales el 5 de este mes, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial.

La Seccion no puede menos de llamar la superior atencion de V. E. sobre lo tardío de esta providencia, que hubiera sido más oportuna y de mayor eficacia en Mayo ó en los primeros dias del último Junio; mas sin insistir sobre este punto, porque basta la indicacion que precede, entiende que los Concejales á quienes la suspension afecta se hicieron merecedores de ella, no sólo porque incurrieron en desobediencia grave despues de ser repetidamente multados, sino porque habiendo impedido que se tomasen acuerdos sobre asuntos importantes, han introducido necesariamente una perturbacion en los asuntos del Municipio, con perjuicio de los intereses de este.

El hecho de retirarse de las sesiones no es menos digno de correccion que el de las faltas de asistencia á las mismas.

Los dos Concejales tenían el deber de discutir y votar con arreglo á su conciencia, y si creian que el Presidente del Ayuntamiento oponia obstáculos al ejercicio de sus derechos, abierto tenían el camino para recurrir á la Superioridad á fin de que resolviera lo que en justicia procediese.

No concluirá la Seccion sin hacer presente á V. E. que, resultando vacantes más de la tercera parte de los Concejales, debe procederse desde luego con arreglo al art. 48 de la ley Municipal.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que puede V. E. servirse aprobar la sus-

pension de los Concejales de Albanchiz D. Gabriel Garcia Abolina y D. Joaquin Bernabé Berbel que deberán volver al ejercicio de sus funciones luego que pase el término de 50 dias, sin perjuicio de que el Gobernador adopte las providencias oportunas si reinciden en las faltas cometidas.

2.º Que si no hubiesen satisfecho las multas que se les impusieron, se dirija el mismo Gobernador en la forma correspondiente á las Autoridades judiciales para que se sirvan hacerlas efectivas, segun dispone el art. 188 de la ley Municipal.

3.º Que se deben cubrir las vacantes que existen en el Ayuntamiento, con arreglo al art. 48 de la misma.»

El preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1883.—GULON.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería. (Gaceta del dia 24 de Febrero de 1883.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Barca decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de la Barca y de su Secretario, decretada por el Gobernador de Lérida.

Resulta que habiendo reclamado varios interesados la inclusion de Ramon Monsabá y Berniell en el alistamiento de mozos para el actual reemplazo, el Ayuntamiento no le incluyó en las listas, por lo cual acudieron en queja al Gobernador, que remitió la instancia á informe del Alcalde.

Contestó éste que la inclusion no se habia verificado por no constar el nombre del mozo en los libros parroquiales ni en el padron de vecinos; pero comprobado por los recurrentes por medio de una copia autorizada de la partida de bautismo, que no era exacto lo expuesto por el Alcalde, puesto que Ramon Monsabá figuraba en los libros parroquiales del pueblo y nunca habia salido de éste, y que su nombre apareció inscrito en la primera lista que se expuso al público antes de proceder á la rectificacion del alistamiento, así como también en el padron de vecinos, aunque sin expresar la edad, por lo cual debía considerarse fraudulenta la omision»

el Gobernador acordó la suspensión de que se deja hecho mérito y remitió los antecedentes al Juzgado a los efectos oportunos.

Al elevar á V. E. el expediente, advierte dicha Autoridad que el Alcalde y los Concejales son todavía los nombrados gubernativamente en Marzo de 1881 para reemplazar á los que dimitieron; que hasta la fecha no ha sido posible terminar las elecciones municipales que debieron hacerse en Mayo de 1881, y que el Alcalde ahora suspenso ha manifestado ante su presencia que no quería cesar ni cesaría en el cargo de Alcalde, por cuyo motivo lo ha puesto á disposición de los Tribunales con el acta que al efecto se levantó.

Expuestos los antecedentes, observa la Sección que el caso referente á la omisión indebida de un mozo en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, tiene señalada una corrección gubernativa especial en el art. 53 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882.

Dispone este artículo que los Concejales y los Secretarios de los Ayuntamientos son responsables de las omisiones indebidas que contenga el alistamiento de mozos, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 los últimos por cada mozo que hubiesen omitido sin causa justificada, sin perjuicio de que si de las diligencias instruidas resultase fraudulenta la omisión, remita el Gobernador las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 205.

Es indudable, pues, que los Concejales y el Secretario de que se trata han incurrido en la penalidad establecida en el citado art. 53, que corresponde aplicar á la Comisión provincial, á tenor de lo prevenido en el art. 99 de la ley Provincial, como encargada de decidir todas las incidencias de estas.

Dedúcese, en consecuencia de lo expuesto, que en el caso presente, y dado que hay que aplicar una legislación especial, no procede la suspensión gubernativa de los Concejales y del Secretario, pues resultaría que por una misma falta se imponían dos correcciones.

La Sección cree de su deber llamar la atención de V. E. acerca del estado de perturbación en que se encuentra el Municipio de que se trata, donde aún no se han verificado las elecciones municipales que debieron llevarse á efecto en 1881; estado excepcional que ha debido remediar el Gobernador á su debido tiempo.

Por tanto, opina la Sección que se debe alzar la suspensión decretada, y devolver el expediente al Gobernador para que lo remita á la Comisión provincial á los efectos del art. 53 de la ley de Reemplazos, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales á quienes se han remitido los antecedentes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883. — GULLÓN. — *Señor Gobernador de la provincia de Lérida.* — (Gaceta del día 26 de Febrero de 1883.)

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra en 11 de Noviembre último trasladó á este Ministerio la Real orden siguiente, circulada por aquel departamento con fecha 7 del mismo mes:

«En vista de una instancia promovida por el recluta disponible del cupo de esta capital, como re-

dimido á metálico, Leoncio Mendez Vigo y Nuñez Arenas en solicitud de autorización para desempeñar un destino público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que con arreglo al art. 179 de la ley de 8 de Enero último el mozo que redime su suerte á metálico, aunque declarado recluta disponible, sólo tiene la obligación del servicio activo en caso de guerra y la de concurrir á las asambleas á que sean convocados los demás de su reemplazo, ha tenido á bien resolver que tanto este individuo como todos los que se hallan en la situación de reclutas disponibles como redimidos á metálico, pueden servir empleos y cargos públicos, quedando en la obligación de concurrir á las asambleas de instrucción que determine el Gobierno y á las filas en tiempo de guerra.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883. — TIRSO RODRIGÁNEZ. — *Sr. Gobernador de la provincia de...* — (Gaceta del día 15 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran incluidos en el Plan general de carreteras del Estado, en el concepto de tercer orden, los empalmes siguientes en la provincia de Guadalajara: primero, una carretera que partiendo del pueblo de Yebra termine el Mondejar, pasando por el Pozo de Almoguera para enlazar con la carretera que va á Madrid; segundo, otra que partiendo del pueblo de Peñalver empalme con la carretera de Guadalajara á Cuenca; tercero, otra que partiendo de la carretera de Guadalajara á Cuenca por la casa de los peones camineros titulada de Berral, pase por Fuente la Encina á enlazar en el Robledal de Pastrana con la carretera que de este pueblo va á Guadalajara.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. — YO EL REY. — El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo del puente del Calvin sobre el río Guadarrama y pasando por Villamiel, Huecas y por entre la jurisdicción de Fuensalida y Portillo, continúe por Santa Cruz del Retamar, La Torre de Esteban Hambrán y vaya á terminar en Mérida.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. — YO EL REY. — El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Quedan incluidas en el Plan ge-

neral de carreteras del Estado en la provincia de Oviedo, las siguientes que serán de tercer orden: primera, una que partiendo del pueblo de Portiella, en la carretera de Ponferrada á la Espina, y siguiendo el río de Onon, pase por Nando y Pigueces, terminando en el sitio más conveniente de la carretera de Caboalles á Belmonte; segunda, otra que partiendo del pueblo de Caboalles, provincia de Leon, y pasando por Cerrredo y Degaña, termine en San Antolín de Ibias; tercera, otra que partiendo de la carretera de Cangas de Tineo á San Antolín de Ibias, en el trozo comprendido entre Cangas de Tineo y la Regla de Perandones, y pasando por Besullo, empalme en Grandas de Salime con la que desde este punto va á la Vega de Rivadeo y termina en Oviado, de la provincia de Lugo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. — YO EL REY. — El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirán en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Buedia en la de Carrascosa del Campo á Sacedon, termine en el molino de Moya, en la de Albaladejito á Guadalajara, con los ramales siguientes: uno desde el puente Somin por Villalba y Tinajas á Gasenaña, en la de Huete á Cañaveras, y otro desde el término de Cañaveras á los baños de la Isabela; otra desde Huete á Cañaveras, en la de Albaladejito á Guadalajara; otra desde Loranca del Campo por la Olmedilla, Torrejoncillo del Rey, Palomares del Campo y Zafra, que termine en Villares del Saz de Don Guillén en la de Madrid á Castellón, y otra desde Garcinarro, por Mazaritueque y Vellisca, á la estación más próxima del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. — YO EL REY. — El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, relativamente á la provincia de Jaen, una de tercer orden que enlazando la de Torredonjimeno á Andújar con la de Andújar á Villanueva del Duque, pase por Arjonilla y Marimolejo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. — YO EL REY. — El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo orden el puerto de Sóller (Mallorca.)

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda, y en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 12 de Marzo actual, se ha insertado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general con motivo de una consulta elevada por la Administracion económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte una resolucion de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisficiera el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la orden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 21 de Julio de 1874, que disponia se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerados que servian de fundamento á la Real orden de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santon la devolucion de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que despues satisfizo íntegro el de consumos.»

En su vista:

Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la ley de presupuestos de 1874-75, lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de aquel, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que por el art. 10 de la referida ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo:

Considerando que por el art. 18 de igual ley de presupuestos de 1876-77 se declaró asimismo la continuacion de dicho impuesto transitorio con sujecion á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte íntegra de la misma; y que estando vigente el impuesto de consumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio con denominacion específica *los trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo.*

Considerando que ni la ley de Presupuestos de 1877-78, ni la de 1878-79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio, produjeron alteracion en la tarifa adjunta á la ley de 1876-77:

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declarada por las mencionadas leyes de Presupuestos, cuando existia ya el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la compatibilidad de ambos impuestos respecto á los artículos enunciados taxativamente en una y otra tarifa con denominaciones específicas:

Considerando, respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la más leve duda de que lo está aquel, puesto que pertenece á esta clase, y que por tanto, sólo están excluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprende en la denominacion genérica empleada, por cuanto que no hace exclusion de ninguno al declarar sujetos al impuesto á los de todas las clases, sal-

vo la excepcion establecida como aclaratoria en la instruccion del impuesto respecto á los medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

Considerando que esta interpretacion de la tarifa del impuesto de consumos tiene en su apoyo, además de las declaraciones hechas por la Administracion, la que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deducción del impuesto transitorio, y esta ha tenido su origen en la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicacion de las disposiciones legales contenidas en las leyes de Presupuestos citadas:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas á las mencionadas acerca del aceite petróleo; pues que á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre específico al igual que á *los trigos y sus harinas, los aguardientes*, y hace distincion respecto á *los aceites minerales*, la tarifa del impuesto del consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestion se denomina generalmente, y emplear, respecto á los artículos á que graba el impuesto, el nombre genérico y aun este sin la amplitud con que enumera los aceites, da lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio como vulgarmente es designada con el referido singular nombre de *bacalao y pez palo.*

Considerando que, así como respecto al petróleo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada la partida «aceites de todas clases», es la de que no cabe la exclusion de la referida especie, en cuanto al *bacalao y pez palo*, la práctica segunda con respecto á este artículo, no manifiesta que no le ha considerado comprendido en la partida «pescados, sus escabeches y conservas», toda vez que especialmente desde 1877, en que se publicó la ley de Presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administracion de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo:

Y considerando que de haberse reputado comprendido el *bacalao y pez palo* entre la especie general «pescados» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones, y particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administracion, los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introduccion en las poblaciones de un artículo que les ofrecia pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á efecto la exaccion del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administracion la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la orden de 21 de Julio de 1874, y que la disposicion por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de prever el caso de una resolucion contraria:

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73, confirmada por la de 1876-77 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible con la

exaccion del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona.

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1878, y por tanto el *aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeras, y el petróleo* están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo:

Y tercero. Que el *bacalao y pez palo* no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende «los pescados, sus escabeches y conservas» y que por tanto continúa, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1883.—CRESTA.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de los Alcaldes y contribuyentes, den el más exacto cumplimiento á sus prescripciones, cuidando los primeros en anunciarlo para su mayor publicidad en los sitios de costumbre de sus localidades respectivas; comunicando á esta Delegacion de haberlo así verificado á correo seguido, pues de no realizarlo se les impondrá las responsabilidades que procedan.

Soria, 13 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, Francisco Maureta.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Segunda enseñanza.

Se halla vacante una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de Huelva, Badajoz y Tarragona; la de Retórica y Poética del de Castellón; las de las y Mahon, con su agregada de Retórica y Poética en el último; las de Geografía é Historia de los de Ciudad Real, Mahon y Ponferrada; las de Matemáticas de los de Almería y Tapia, y las de Física y Química de los de Gerona y Baeza, con su agregada de Historia natural en este último Instituto, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas en los provinciales y de 2.500 en los locales, cuyas cátedras han de proveerse por concurso, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo implorogable de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. También podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número.

Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente á su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Direccion general sus instancias, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en art. 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública, ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1873, una plaza de Profesor auxiliar de la seccion de Ciencias en el Instituto de Jerez de la Frontera, correspondiente a este distrito universitario, debiendo percibir el que la obtenga la gratificacion de 1.000 pesetas anuales, conforme al art. 4.º de dicho decreto, y reunir las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años de edad.
Hallarse en posesion del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el título correspondiente.

Deberán acreditar además algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materias de dicha seccion de Ciencias.

Ser Catedrático excedente.

Los aspirantes á la expresada plaza de auxiliar que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 2 de Marzo de 1883. = El Rector, Manuel Laraña.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislacion y en virtud de las propuestas de esta Junta, el Sr. Rector del distrito Universitario de Zaragoza se ha servido proceder á los nombramientos por traslacion y concurso de los Maestros y Maestras de 1.ª de niños y de niñas que tambien se expresan:

Por traslacion.

| NOMBRES. | ESCUELAS. | Dotacion. Pesetas. |
|-----------------------------|------------------------------|--------------------|
| D. Vicente Miguel Blasco. | Castilruiz | 625 |
| Marcos Rubio Soria... | Liceras | 450 |
| Lucio Rello Martinez... | Alcoba la Torre. | 375 |
| D.ª Petra Nafria Romero. | Alcubilla de Avellaneda..... | 420 |
| Por concurso. | | |
| D. Ciriaco Gonzalez Casado. | Beraton..... | 625 |
| Leandro Galan Ortega... | Somaen..... | 625 |
| Angel Tarancón Gil... | Radona..... | 550 |
| Manuel Simal Tejedor... | Quintana Redonda..... | 500 |
| Ceferino Sanchez Briesca... | Cuevas de Ayllon | 500 |
| Julian Martinez Ojuel... | Dévanos..... | 500 |
| Luis Tejedor Cervero... | Rello..... | 425 |
| Pablo Blanco Rodriguez | Aldaelpozo..... | 400 |
| Silverio Gallego Gonzalo | Jaray..... | 300 |
| Calixto Nieto Hernandez | Oteruelos..... | 300 |
| Anastasio Gonzalez Gomez | Rollamienta..... | 275 |
| Jerónimo Garcia Solano | Galapagares..... | 150 |
| Mecario Garcia Jimenez | La Perera..... | 125 |
| Anselmo Sanz Jimenez | Martialay..... | 125 |
| Roman Mingo Gomollón | Pedraza..... | 125 |
| Félix del Amo Aguilera | Zayas de Bascónes | 125 |
| Manuel Hernando Benito | Castro..... | 100 |
| D.ª Florentina Gutierrez... | Almenar..... | 425 |
| Alejandra Pinto..... | Castillejo de Robledo..... | 420 |

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, previniendo á los Maestros y Maestras nombrados su presentacion al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesion deberán darles las Juntas locales respectivas confor-

me está prevenido, comunicando á esta provincial el dia en que tenga efecto para los fines consiguientes.

Soria 17 de Marzo de 1883. = El Gobernador Presidente, José Lopez de Castilla. = El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cortos.

En el término de 15 dias desde que el presente vea la luz en el *Boletín oficial* de esta provincia, se admiten altas y bajas para la confeccion del amillaramiento que ha de servir para la derrama de 1883 á 1884 en la Secretaria de la Corporacion: trascurridos que sean no se oirán reclamaciones por justas que sean.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Cortos, 12 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Justo Bachiller.

Ayuntamiento de Almazul.

Durante el tiempo de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja por todos conceptos sujetos á la contribucion de inmuebles para la derrama en el año próximo de 1883-84.

Lo que se hace público para que los contribuyentes interesados no aleguen ignorancia.

Almazul, 14 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Pablo Borobio.

Ayuntamiento de Caracena.

Don Francisco Ibañez Arribas, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que la Junta de este distrito pueda ocuparse en la formacion del apéndice ó amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883-84, se hace preciso que todos los que posean cualquier clase de riqueza en este término, presenten en la Secretaria de esta corporacion en el plazo de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Burgo de Osma, Montejo, Quintana Redonda, Berlanga, Arévalo, Tajueco, Brias, Modamio, Ines, Tarancuena, Rebollosa de Pedro, Torremocha, Carrascosa de Arriba, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Perera, Madruédano, Pozuelo, Carrascosa de Abajo, Langa y Valderoman, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Caracena, 12 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Francisco Ibañez.

Ayuntamiento de San Felices.

Reconocido por el profesor de veterinaria de esta localidad D. Eulogio Sanchez y comision de ganaderos, el ganado lanar de Hermenegildo Sarrago de vecindad, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad epizootia variolosa, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en el paso de encima de la viña á dar al frente del barranco de Valdesaelices, parte via recta al portillo de los cuetos, y de aquí por mitad de la rueda al Bolo; desde este punto sigue linea recta á la pared de los Rozos; de este via recta tambien á la Umbria del pardo, partiendo desde este punto en direccion Norte a la Cuesta del Molino; y

sigue desde aquí rio arriba hasta concluir en el mojon que allí principio.»
Fijáronse los hitos correspondientes y se hicieron al dueño del ganado doliente las prevenciones de sanidad.

San Felices, 13 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Manuel Cihuela.

Ayuntamiento de Espejon.

Por espacio de 15 dias, desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que haya habido en la riqueza rústica, urbana y ganaderia para la derrama de la contribucion del próximo año económico de 1883 á 1884: pasados que sean sin verificarlo no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Espejon, 15 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Nicolás Garcia.

Ayuntamiento de S. Andrés de S. Pedro.

Don Nicolás Martinez, Alcalde Presidente de la Junta pericial de este pueblo,

Hago saber: Que todos los contribuyentes que posean cualquier clase de riqueza dentro de este término jurisdiccional, se servirán presentar en la Secretaria de esta corporacion las alteraciones que aquella haya sufrido dentro del preciso término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se procederá por esta Junta á formar el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el ejercicio de 1883 á 1884, y no será oida ninguna reclamacion que se presente despues del tiempo prefijado, para lo cual los señores Alcaldes de Oncala, Huérteles, El Collado, La Ventosa, Matasejun, Sarrago, Valtageros y Villarraso darán á este anuncio la mayor publicidad.

San Andrés de San Pedro, 15 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Nicolás Martinez.

Ayuntamiento de Almazul.

Don Meliton Alonso, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial de este distrito municipal ha de ocuparse de la confeccion del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que los contribuyentes que hayan variado de riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado dicho periodo no se admitirá relacion alguna por muy justa que fuere.

Almazul, 15 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Meliton Alonso.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don José Delgado y Castro, Juez de Instruccion de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Arévalo Ramirez, natural y vecino del pueblo de Arévalo, de la Sierra, cuyas demás circunstancias y paradero actual es ignorado, para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion de inquirir en causa que se le sigue sobre esta; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 13 de Marzo de 1883. = José Delgado. = De orden de S. S., Lucas Alameda.

Soria. = Imprenta provincial.